

permaneciendo integrados en la red comercial del Monopolio administrado por CAMPSA, sin que puedan vender carburantes y combustibles líquidos que no hayan sido suministrados por ésta.

Si algún concesionario renunciara a su concesión, el Estado, dado el interés público del mantenimiento de los puntos de venta que integran dicha red, en garantía de un adecuado abastecimiento podrá adquirir, a través del órgano administrativo competente, las instalaciones y los terrenos sujetos a reversión.

El Estado podrá ceder a CAMPSA o Sociedades filiales de ésta, para que continúe su explotación, la propiedad de las instalaciones de venta de carburantes y combustibles que adquiera en virtud de las disposiciones reguladoras de las concesiones correspondientes o de otros motivos.

Art. 6.º El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía, aprobará una nueva reglamentación de instalaciones de venta al por menor de carburantes y combustibles líquidos derivados del petróleo. Dichas instalaciones podrán estar comprendidas en el ámbito del Monopolio o fuera de él, en función de que la distribución de los productos que a través de ellas se suministren, se incluya o no en dicho ámbito. En el primer caso, la nueva reglamentación contemplará los principios enunciados en el artículo anterior.

Las instalaciones de venta, estén o no sujetas al régimen del Monopolio, deberán guardar entre sí las distancias establecidas en el actual régimen de estaciones de servicio del Monopolio. No obstante, el Gobierno, atendiendo a razones de planificación económica o de servicio y en consideración a la intensidad, de circulación, densidad de población o características y necesidades especiales de abastecimiento, podrá reducir las distancias mínimas exigidas en el citado régimen.

Art. 7.º Las refinerías autorizadas al amparo del artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1947, modificado por el Decreto-ley de 5 de abril de 1957, mantendrán su actual régimen jurídico en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Art. 8.º La importación de petróleo crudo se efectuará libremente, si bien el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía, podrá determinar el origen y condiciones de adquisición de una parte del petróleo crudo destinado a la fabricación de aquellos productos cuya distribución se realice en el ámbito del Monopolio de Petróleos. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios citados, establecerá reglamentariamente el procedimiento administrativo para la realización de estas adquisiciones.

La importación de productos petrolíferos procedentes de la CEE no estará sujeta a más restricciones que las que se derivan de la aplicación del artículo 48 del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas y del protocolo tercero sobre intercambio de mercancías entre España y Portugal durante el periodo de aplicación de las medidas transitorias de adhesión de ambos países a las Comunidades Europeas, a excepción de los productos correspondientes a las partidas arancelarias citadas en el párrafo 3.º del artículo 2.º cuya importación se efectuará libremente.

Los productos cuya importación esté monopolizada podrán ser importados por Entidades delegadas del Monopolio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 41/1984, de Importación de Productos Objeto del Monopolio de Petróleos. Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para el acceso a la condición de entidad delegada. Estos requisitos deberán ser, al menos, similares a los que se exijan a las personas físicas o jurídicas autorizadas a distribuir al por mayor productos petrolíferos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º No obstante, por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, se podrán autorizar operaciones concretas de importación a determinadas empresas.

CAMPSA, «Butano, Sociedad Anónima», y las refinerías serán, en todo caso, Entidades delegadas del Monopolio, quedando autorizadas a importar libremente, de acuerdo con los procedimientos administrativos que al respecto establezca el Gobierno, productos petrolíferos procedentes de terceros países.

Art. 9.º La exportación de productos petrolíferos se efectuará libremente, con las salvedades previstas en el Reglamento 1934/1982, de la Comunidad Económica Europea. No obstante, las exportaciones cuyo destino sea un país no perteneciente a la citada Comunidad se podrán efectuar libremente, si bien el Gobierno podrá establecer las limitaciones que considere oportunas en casos de crisis, o de dificultades en el abastecimiento energético español.

A estos efectos, se consideran exportaciones las operaciones a las que otorga dicho carácter el número 2.º y los apartados c), d) y e) del número 3 del artículo 3.º de la Ley de Impuestos Especiales.

Art. 10. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, e Industria y Energía, podrá establecer precios fijos o máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo, gasolinas de automoción, kerosenos, gasóleos y fueloil o proceder a la aprobación de un sistema automático de determinación de dichos precios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La fabricación, distribución y venta de aceites base y lubricantes de automoción quedará afecta al Monopolio hasta el 1 de enero de 1989. El Gobierno regulará las condiciones de acceso y funcionamiento de dicho mercado hasta dicha fecha.

La distribución y venta de los aceites ligeros de petróleo y de los gases de petróleo destinados al suministro a las fábricas de gas ciudad o de fertilizantes permanecerán incluidos en el ámbito funcional del Monopolio hasta el 1 de enero de 1990. El precio fijo de venta de estos productos será determinado por el Gobierno.

Segunda.-En tanto no se autorice el acceso al comercio al por menor a las personas físicas o jurídicas autorizadas a distribuir al por mayor productos petrolíferos, CAMPSA comercializará, hasta el límite de los contingentes fijados en el anexo V del Tratado de Adhesión de España a la CEE y en el protocolo tercero sobre intercambio de mercancías entre España y Portugal, durante el periodo de aplicación de las medidas transitorias de Adhesión de ambos países a las Comunidades Europeas, los productos que le sean suministrados por dichas personas físicas o jurídicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El régimen de adquisición por CAMPSA de los productos petrolíferos de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.º entrará en vigor previo acuerdo del Gobierno en tal sentido. Dicho acuerdo deberá ser precedido de la adquisición por CAMPSA, en los términos y condiciones que el Gobierno establezca, de las existencias de productos petrolíferos propiedad del Estado. Hasta que el acuerdo de referencia sea alcanzado, los productos petrolíferos que adquiera el Estado para su distribución a través de CAMPSA serán considerados monopolizados a los efectos de la definición establecida en el artículo 2.º

Segunda.-El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

25905 INSTRUMENTO de Ratificación del Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, hecho en San Francisco de Quito, el 17 de marzo de 1982.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 17 de marzo de 1982, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en San Francisco de Quito el Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, de 17 de marzo de 1982.

Vistos y examinados los diecinueve artículos de dicho Tratado, Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española. Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 14 de julio de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

TRATADO DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES QUE INTEGRAN EL AREA DE ACCION DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL,

Considerando que los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social y de Cooperación en Seguridad Social de Quito, suscritos por

los plenipotenciarios de los Gobiernos Iberoamericanos el día 26 de enero de 1978, han tenido la ratificación y adhesión de la mayoría de los países iberoamericanos.

Considerando que es necesario que dichos Convenios cuenten con órganos comunitarios para impulsar su ejecución y facilitar su desarrollo.

Visto el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, han resuelto aprobar el siguiente

Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social

TITULO PRIMERO

Nombre, objetivo y estructura

Artículo 1. La Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social en el marco de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y constituida por los órganos descritos en el presente Tratado, tiene como objetivo favorecer e intensificar el desarrollo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y del Convenio de Cooperación en Seguridad Social, suscritos el 26 de enero de 1978 en Quito.

Art. 2. Son órganos de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social:

- a) El Consejo de la Comunidad,
- b) El Comité Técnico de la Comunidad.

TITULO II

Del Consejo de la Comunidad

Art. 3. El Consejo de la Comunidad es el órgano encargado de sugerir, promover, fomentar, coordinar y evaluar las acciones encaminadas a la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.

Art. 4. El Consejo de la Comunidad está integrado por los siguientes miembros:

- a) De carácter representativo: La autoridad o autoridades competentes de los Estados Contratantes, en materia de Seguridad Social.
- b) De carácter nato: El Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario general de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Art. 5. Se entiende por autoridades competentes las mencionadas en el literal b) del artículo 4 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

Art. 6. La Presidencia del Consejo de la Comunidad recae para cada reunión, en el titular de la autoridad competente del país sede de la misma, permaneciendo en el cargo hasta la reunión siguiente. Esta designación no tiene carácter personal y está vinculada a quien ostente la autoridad competente en cada país.

Art. 7. El Secretario general de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social ejercerá el cargo de Secretario del Consejo de la Comunidad.

Art. 8. Son funciones del Consejo de la Comunidad:

- a) Sugerir y coordinar las acciones de Seguridad Social de la Comunidad Iberoamericana, en orden a la viabilidad de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.
- b) Promover y fomentar la adopción de acuerdos y procedimientos de implementación técnica, económica, financiera, administrativa, de preparación personal especializado y otros, que se requieran para facilitar la aplicación de los Convenios.
- c) Proponer las disposiciones y enmiendas tendientes a la armonización de las legislaciones de los sistemas de Seguridad Social de los países iberoamericanos.
- d) Considerar otras sugerencias conducentes al cumplimiento de los objetivos de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.
- e) Evaluar los resultados de aplicación del presente Tratado, así como estudiar y recomendar las modificaciones que sean necesarias a los Convenios.

Art. 9. El Consejo de la Comunidad celebrará reunión ordinaria una vez al año en oportunidad de la Reunión del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, y reuniones extraordinarias cuando lo requiera la atención de asuntos urgentes.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo de la Comunidad a petición de cinco de sus miembros de carácter representativo. En cada reunión anual ordinaria se designará al país sede y se determinará la fecha en la

que se llevará a cabo la siguiente reunión ordinaria del Consejo de la Comunidad.

TITULO III

Del Comité Técnico de la Comunidad

Art. 10. El Comité Técnico de la Comunidad, es el órgano encargado de facilitar la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito de conformidad con las resoluciones del Consejo de la Comunidad.

Art. 11. El Comité Técnico de la Comunidad está integrado por el representante del organismo de enlace de cada Estado Contratante, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 4 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

Art. 12. El Secretario del Consejo de la Comunidad ejercerá la Presidencia del Comité Técnico.

Art. 13. El Comité Técnico se reunirá ordinariamente una vez en oportunidad de la reunión del Consejo de la Comunidad, y extraordinariamente a convocatoria del Presidente.

Art. 14. Son funciones del Comité Técnico de la Comunidad, las siguientes:

- a) Preparar los proyectos de acuerdos, resoluciones, normas y disposiciones administrativas para la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.
- b) Asesorar y estudiar los aspectos de aplicación de los Convenios de Seguridad Social de Quito, que requiera el Consejo de la Comunidad.
- c) Procurar que las recomendaciones del Consejo de la Comunidad sean aplicadas por las instituciones de Seguridad Social representadas.
- d) Sugerir al Consejo de la Comunidad la celebración de nuevos Convenios, así como las ampliaciones o modificaciones de los existentes.
- e) Estudiar y recomendar medidas conducentes a una estrecha vinculación y mejoramiento de los sistemas de Seguridad Social, para la aplicación de los Convenios.
- f) Promover reuniones de las Comisiones Mixtas de Expertos, previstas en el artículo 20 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

TITULO IV

Firma, ratificación y vigencia

Art. 15. El presente Tratado será firmado por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos en acto conjunto que tendrá carácter fundacional. Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en dicho acto, podrá adherirse posteriormente.

Art. 16. El presente Tratado será aprobado y ratificado por los Estados con arreglo a sus propias legislaciones nacionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, que comunicará la fecha de cada depósito a los Estados fundadores y adherentes.

Art. 17. El Tratado entrará en vigor noventa días después de que diez países hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión. Para los Estados que los ratifiquen después de esa fecha el Tratado entrará en vigor a los treinta días, contados desde el depósito de su respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 18. El Tratado podrá ser denunciado por las Partes contratantes, en cualquier momento, y la denuncia surtirá efecto a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos adquiridos, ni a las obligaciones contraídas.

TITULO V

Régimen económico

Art. 19. Los gastos de funcionamiento de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, serán asumidos por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, en veinticinco ejemplares del mismo tenor, el 17 de marzo de 1982.

ESTADOS PARTE

Argentina: 28 de noviembre de 1983-R.
Bolivia: 28 de julio de 1982-R.
Brasil: 28 de mayo de 1985-AD.

Costa Rica: 30 de mayo de 1984-R.
Chile: 21 de noviembre de 1983-R.
Guinea Ecuatorial: 19 de enero de 1983-R.
Nicaragua: 19 de octubre de 1982-R.
Panamá: 25 de septiembre de 1984-R.
Perú: 3 de julio de 1984-R.
República Dominicana: 23 de mayo de 1985-R.
Uruguay: 10 de enero de 1985-AD.
Venezuela: 17 de agosto de 1983-AD.

AD-Adhesión, R-Ratificación.

El Tratado entró en vigor de forma general y para España el 25 de diciembre de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de diciembre de 1985.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agueras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25906. *CORRECCION de errores de los Reales Decretos 3936/1982, de 29 de diciembre, y 2869/1983, de 9 de noviembre, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación.*

Advertidos errores y omisiones en los Anexos de los citados Reales Decretos, procede realizar las correcciones que a continuación se especifican:

En la página 1664 del «Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1983, en la certificación anexa a dicho Decreto, apartado B), epígrafe p), donde dice: «... tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social preferente de los Centros privados...», debe decir: «... tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social e interés social preferente de los Centros privados...».